Comodoro Rivadavia, de julio de 2018.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**T., R. J. c/ M. A. ART S.A. s/ Sumario – Cobro de pesos e indem. De ley**" Expte. N° 192/2018, en trámite por ante este Tribunal, a efectos de resolver la admisibilidad formal del recurso de casación interpuesto y fundado a fs. 365/375 vta., por el Dr. N. A. D., en su propio interés, en contra de la resolución de fs. 359/360 vta.

I. En la resolución en crisis, este Tribunal, en lo sustancial resolvió rechazar el recurso de apelación interpuesto por el Dr. N. A. D. en subsidio al de reposición de fs. 350/351 vta.

Para decidir de ese modo, esta Alzada señaló –con fundamento en los artículos 69 y 70 de la Ley XIV N° 1- que ante el pago oportuno de la porción no impugnada de la liquidación, no se tramitó la etapa de ejecución de sentencia.

En contra de la resolución referenciada, el interesado interpone y funda recurso de casación en los términos del inciso e del artículo 291 del CPCC; a efectos que el Superior Tribunal de Justicia la revoque.

En su primera crítica, el casacionista explica que "en el caso bajo examen la liquidación fue confeccionada por el suscripto, importando ello un primer acto profesional posterior a la sentencia susceptible de ser considerado a los fines de la respectiva regulación de honorarios que todo desempeño profesional presupone".

En la segunda crítica, alega que no

existió pago voluntario de la sentencia.

II. Que de conformidad con las exigencias del art. 289 del Código Procesal, es dable señalar que el escrito se presentó en término y con domicilio constituido ante el Superior Tribunal de Justicia.

Asimismo, con la carátula del recurso de fs. 152/153 vta. y su extensión, se encuentran cumplidos los artículos 1 y 2 del Acuerdo Plenario N° 3821/09.

Ahora bien, de la compulsa de las piezas obrantes en autos se advierte que el recurrente no cumplió con el depósito del inciso d) del artículo 292 del CPCC.

Al respecto, el Superior Tribunal tiene dicho que tal exigencia de forma no participa de la naturaleza jurídica de un tributo, sino que se presenta como "una carga que debe acreditar el recurrente en tiempo oportuno"; por lo que mal puede invocarse "excesivo rigor formal" en la conducta del Tribunal cuando exige su acreditación (Conf., Hitters, Juan Carlos, "Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación", págs. 587/592, Ed. Platense S.R.L., Año 1998)". (S.I. N° 24/S.R.E./08 y S.I. 61/S.R.E./2014).

En consecuencia, se verifica el incumplimiento de una de las cargas a las que se encuentra sometida la admisibilidad formal del recurso de casación; lo cual impide su concesión.

III. Sin perjuicio de lo indicado en el punto precedente, este Tribunal debe señalar que la Corte Suprema de la Nación ha manifestado que, como regla, las cuestiones atinentes a las regulaciones de

honorarios devengados en las instancias ordinarias así como la determinación de las bases computables a tal efecto y la interpretación de las normas arancelarias, como principio, en razón del carácter fáctico procesal de tales cuestiones, son insuceptibles de tratamiento en la instancia extraordinaria de Casación (Cfme. S.T.J. Sent. Nro. 04/02, 43/S.R.E./2011 y sus citas de S.I. N° 95/S.R.E./2010, 113/S.R.E./2012; entre otros muchos casos más).

Por otro lado, en lo que a la autosuficiencia del recurso se refiere, corresponde recordar que el Superior Tribunal de Justicia tiene dicho que "el escrito de interposición de la casación debe bastarse a sí mismo dado el carácter autónomo que posee; su sola lectura tiene que ser suficiente para la comprensión del caso, para lo cual es preciso que contenga un relato claro y concreto de los hechos relevantes de la causa, ello así a fin de que sea posible advertir el vínculo que guardan con las cuestiones que se quieren someter al Tribuna como de índole excepcional" (Expte. N° 11.252/86, 11.834/87, 12.152/88, 12.728/90, 17.989/00, 18.565/02, S.I. N° 7/S.R.E./05; entre muchas otras más).

En esa línea, también recuerda que la autosuficiencia del recurso no es una formalidad innecesaria ni un arcaismo desprovisto de justificación procesal (S.I. 152/S.R.E./04 y S.C.B.A. P. 37864, S. 25/04/89, A y S, 1989-I, 789).

Con base en todo lo anterior y, a partir de la lectura de la pieza de fs. 365/375 vta., se advierte que el casacionista pretende fundar la alegada arbitrariedad sobre dos argumentos.

Por un lado, a partir de la inteligencia que propone de los artículos 69 y 70 de la Ley XIV N° 1; y, por otro, en la postura asumida por la accionada a fs. 292 (conforme la cual se habría opuesto al libramiento de la orden de pago por haber interpuesto el recurso de queja ante el Superior Tribunal de Justicia).

Respecto de lo primero, es sabido que "la procedencia de la tacha de arbitrariedad requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación" (STJCh, SI N° 72/89, 58, 96, 176, 223/92), "...es de carácter estrictamente excepcional y no autoriza la sustitución del criterio de los jueces de la causa en la interpretación de las normas y preceptos comunes…", "aún cuando se pudiera extraer otra conclusión con fundamento igualmente razonable, no es ello suficiente para impugnar de arbitraria una sentencia, cuando la misma cuenta con fundamentos bastantes que obstan a su descalificación como acto jurisdiccional..." (STJCh, SI N° 80/SRE/08, con cita de SI N° 45/SRE/06 y 194/SRE/2017).

A mayor abundamiento y en torno a la arbitrariedad acusada, el Superior Tribunal ha señalado en forma reiterada que "la tacha de arbitrariedad es improcedente respecto de sentencias que al margen de su acierto o error están suficientemente fundadas, aún cuando se alegue error en la solución del caso" debiendo demostrar el recurrente en qué consiste el error in judicando que imputa a la resolución; lo cual no ha ocurrido.

Con base en lo anterior, el Máximo Tribunal provincial ha dicho que no le basta al casacionista "acreditar la existencia de un criterio disímil al empleado por la Cámara en sus fundamentos, no es suficiente para demostrar que la Alzada se encontraba errada en su argumentación" (STJCh, S.I. N° 45/SRE/2012; 16/SRE/2012, con cita de C.S., Fallos 305:500; 306:93 y 1123; 307:723; 308:200 y 726; y N° 195/SRE/2017)

Respecto del segundo argumento, este no resulta atendible puesto que importa una contradicción con lo afirmado por el propio casacionista en el punto I de fs. 301 y punto I de fs. 307 –no existe obstáculo legal para el libramiento de la orden de pago-; a cuyo tenor se libraron los fondos (conf. fs. 308).

Lo indicado en el párrafo anterior hace imposible que se pueda predicar la autosuficiencia del escrito de fs. 365/375 vta.

Sobre el particular, el Superior Tribunal tiene dicho que "la ausencia de un relato completo, objetivo y preciso del fallo impugnado afecta la autosuficiencia del recurso, atento que impide conocer, con su sola lectura, la estructura lógico - jurídica de la decisión adoptada; y determinar el alcance y sentido" de la revisión extraordinaria pretendida y de la procedencia del recurso (STJCh, SI N° 07/SRE/05; N° 24/SRE/08; N° 57/SRE/09; N° 66/SRE/09; SD N° 08/SRE/10; 195/S.R.E./2017, entre otras).

Por ello, la Sala B de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia **RESUELVE:**

1) Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto a fs. 365/374 vta.

2) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

GRACIELA MERCEDES GARCIA BLANCO
Jueza de Cámara

MARIA FERNANDA ZANATTA
Presidenta

RICARDO RUBENN ENRIQUE HAYES
Juez de Cámara

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2018
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

MARCELO ANDRÉS NICÓTERA
Secretario de Cámara